

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00132-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por IGNACIO MORENO GOMEZ en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, COOTRANSFER (Cooperativa de Transportadores de personal limitada, vinculando a LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DANIEL AUGUSTO INGRINIS PRIETO, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, PIEDAD MARTINEZ VALENCIA

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Se requiere al actor para que en el lapso de 1 día, aporte la documental o prueba donde se evidencie el ingreso a los patios de Soacha del automotor de placas SGY-399, a fin de poder vincular al encargado del mismo y a la autoridad que dio tal orden a la presente acción de tutela

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

796ac5fe04ec447b7600ecd42e31c5fbac4be06bdcab067ab016f377c92f1b3a

Documento generado en 12/03/2021 09:28:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 067-2020-01176-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Yesica Lorena Valbuena Gama solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada por embarazo, presuntamente vulnerados por la Organización Servicios y Asesorías SAS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su reintegro y el pago de los salarios y cotizaciones a seguridad social.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El 23 de abril de 2020 la empresa acusada le informó que la labor para la que ella había sido contratada había concluido ese día.

Para la quejosa esa terminación es injustificada, pues cumplió con sus funciones y, además, en esa misma fecha manifestó verbalmente al empleador que estaba embarazada.

En adición, tiene una hija menor de edad, que depende económicamente de ella, ya que es madre soltera, cabeza de familia y con el empleo referido atendía sus necesidades.

Por último, manifestó que el 6 de mayo del año anterior se hizo una ecografía, de la que se estableció que para el momento del despido tenía 3 semanas de gestación, aproximadamente.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual avocó su conocimiento y vinculó a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA y al Ministerio de Trabajo, en auto del 30 de noviembre de 2020.

2. La Organización Servicios y Asesorías SAS se opuso a la prosperidad de la protección constitucional reclamada, para lo cual adujo que existe temeridad ya que el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá ya denegó una tutela presentada por la actora para obtener el reintegro, sin que existan nuevos hechos a los señalados en la acción inicial. Además, expuso que el contrato de trabajo por obra o labor fue terminado conforme al artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que para el momento de finalización se hubiera notificado el estado de gravedad de la extrabajadora, lo que informó con posterioridad.

3. La EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA solicitó la denegación de la salvaguarda por improcedencia, ante la falta de vulneración de las prerrogativas superiores de la censora, dado que ha brindado los servicios de salud requeridos por esa persona.

4. El *a quo*, en fallo del 11 de diciembre de 2020, denegó el amparo deprecado, para lo cual expuso que se incumplió el requisito general de procedibilidad de la subsidiariedad, dado que no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y, en especial, el del mínimo vital, ni se probó que la terminación del vínculo laboral obedeciera la condición del embarazo, por lo que la interesada debe acudir a la jurisdicción ordinaria para discutir sus súplicas.

5. Inconforme con esta determinación, la actora la impugnó.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la protección del derecho fundamental a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo la Corte Constitucional, en sentencia SU-075 de 2018, unificó los criterios para la procedencia del amparo en esos casos. Respecto al requisito de conocimiento del empleador sobre el embarazo de la trabajadora al momento de su despido se indicó lo siguiente:

*(...) la Sala Plena reiteró la jurisprudencia establecida en la Sentencia SU-070 de 2013. No obstante, **estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido**, en los contratos y relaciones laborales subordinadas. De este modo, cuando se demuestra en el proceso de*

tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente.

Adicionalmente, la Corte constató que existen otras medidas vigentes en el ordenamiento jurídico que protegen los derechos a la salud y al mínimo vital de las mujeres gestantes y lactantes y de los hijos a su cargo. En cuanto al primer derecho, señaló que tanto las mujeres embarazadas como los niños menores de un año pueden ser beneficiarios de otro familiar afiliado al Régimen Contributivo y, en todo caso, por disposición del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, deben ser atendidos por el Régimen Subsidiado cuando no cuentan con recursos económicos para acceder al Sistema como cotizantes independientes. En relación con la segunda garantía, estimó que existen diversas alternativas de protección, en particular el subsidio alimentario que se encuentra a cargo del ICBF de conformidad con la Ley 100 de 1993, así como los mecanismos de subsidio al desempleo dispuestos en la Ley 1636 de 2013. De este modo, se desarrolla el artículo 43 Superior, el cual dispone que la mujer “[d]urante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena enfatiza en que **existe libertad probatoria** para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la trabajadora. De este modo, es indispensable destacar que **no existe una tarifa legal** para demostrar que el empleador tenía noticia de la condición de gestante de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros. Por tanto, **en ningún caso debe exigirse que la trabajadora embarazada haya dado aviso expreso o escrito al empleador para que se acredite su conocimiento sobre la condición de gestante.** (Sombreado en el texto original).

3. Sobre la temeridad en las acciones de tutela la Corte Constitucional, en sentencia SU168 de 2017, precisó que:

(...) puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

4. En el caso concreto, se observa que ante el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad la aquí accionante promovió una acción de tutela contra la empresa aquí accionada, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales, debido a que, según la quejosa, se había terminado su contrato de trabajo sin atender a su estado de gestación ni cumplir los requisitos legales para

tal terminación contractual. Este litigio constitucional fue resuelto mediante fallo del 8 de mayo de 2020, por el cual se denegó el amparo deprecado.

Bajo esta óptica, es claro que existe una identidad de partes, hechos y pretensiones, sin que se haya justificado el motivo para presentar una nueva demanda tutelar. En ese sentido, se advierte, sin lugar a duda, que la circunstancia de practicarse un examen para establecer la fecha de inicio del embarazo no constituye una modificación sustancial de los hechos discutidos en la tutela primigenia.

Por consiguiente, se infiere que existe temeridad y, en efecto, por esta sola razón se debe denegar el nuevo amparo reclamado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991

5. Sumado a lo anterior, es relevante precisar a la quejosa que, de la revisión de las pruebas obrantes en el expediente digital, no existe ningún medio de convicción que dé cuenta del conocimiento de la Organización Servicios y Asesorías SAS del estado de gravidez de Yesica Lorena Valbuena Gama para el 23 de abril de 2020, fecha en que se le comunicó electrónicamente la terminación de su contrato de trabajo, máxime que no se constató que la accionante manifestara verbalmente su embarazo al empleador, a pesar de que esa persona contaba con libertad probatoria para demostrar esa circunstancia.

En esa medida, no cabe duda de la falta de acreditación de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas.

6. Por consiguiente, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec078299453e141608cd88b28efdcb6969d6d8fa6ab68c4ebb06af937024eab

Documento generado en 12/03/2021 01:54:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**